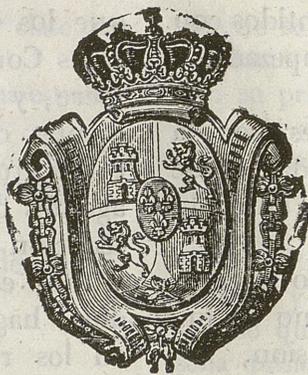


Núm. 97.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Agosto de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley para que se proceda á una liquidacion general de la deuda del Tesoro contraida desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Ministerio de Hacienda.—Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

ART. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

ART. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de estinguirla.

ART. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

ART. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo

reíntegro é intereses se destinarán, por lo menos, 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

ART. 6.º Estos billetes gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo, pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

ART. 7.º La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortizacion se constituirá anualmente con el remanente de la consignacion hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortizacion, asi constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separacion que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la

Administracion, y que ademas estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

ART. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo 6.º pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversion.

ART. 9.º El plazo que por el artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentacion respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

ART. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

ART. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden mandando que en todas las requisitorias que se dirijan á la Guardia Civil y demas agentes de la Administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, hagan constar los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Habiendo dado cuenta á la REINA de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil, en que hace presente que en las requisitorias que se pasan á los Gefes é individuos del mismo cuerpo reclamando la captura de los criminales prófugos, se omiten muchas veces varias cláusulas y circunstancias indispensables para el logro del objeto que en aquellas se proponen los Tribunales y las Autoridades; S. M., á fin de regularizar convenientemente este servicio, ha tenido á bien mandar

que los Gobernadores de las provincias prevengan á los Comandantes de los presidios, donde los hubiere, y á los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de su autoridad, que en todas las requisitorias que dirijan á la Guardia civil y á los otros agentes de la Administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de los presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera, igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresía de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito municipal, juzgado y provincia á que correspondan, y por último todas las demas señas y circunstancias personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie.

Madrid 31 de Julio de 1851.—Bertran de Lis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

CREACION DE UNA ESCUELA DE NIÑAS EN MONTEALEGRE.

La dotacion de la misma consiste en 4,000 reales pagados por trimestres de los fondos municipales y las retribuciones de un real mensual las de fagero, dos las de hacer calceta, tres las de coser y cuatro las que borden.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, al Señor Gobernador de esta provincia, ó á la Secretaria de esta Comision, acompañando la certificacion de conducta y del título ó un testimonio de él, sin cuyos requisitos no se dará curso á ninguna solicitud. Valladolid 2 de Agosto de 1851.—El Gobernador interino, Presidente, Anselmo Merino.—Manuel Santos Martin, Secretario.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de Oficial 4.º de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, dotada con 5,000 reales anuales, que en la actualidad resulta vacante, cuyo nombramiento, en conformidad á lo que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1850, ha de recaer en el sugeto que merezca la principal calificacion de la Junta que se nombrará, he acordado se publique este anuncio é inserte en el Boletín oficial de esta provincia y las limítrofes á ella, á fin de que los aspirantes á dicha plaza 4.ª dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término que se señala de un mes, que concluirá en el día 6 de Setiembre próximo, escritas por los mismos interesados en papel del sello 4.º, y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificacion de buena conducta moral, librada por la Autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado y por el Cura párroco.

2.º Partida de bautismo del interesado.

3.º La hoja de servicios si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.

Y 4.º Testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.

Podrán ser aspirantes á su colocacion en la Contaduría:

1.º Los cesantes de Oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2.º Los que lo sean de dependencias de los demas Ministerios.

3.º Los religiosos exclaustros.

4.º Los empleados activos de Hacienda.

5.º Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se ha de fundar la calificacion de aptitud, han de encontrarse dentro de la edad de 25 años sin bajar de la de 16, á excepcion de los hijos de empleados, á quienes por la misma Real orden se les dispensan dos años y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los 14,

Circunstancias de los aspirantes.

1.ª Tener buena forma de letra y numeracion.

2.ª Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3.ª Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para extender toda clase de estados.

4.ª Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética.

5.ª Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble y en los de la administracion económica.

Y 6.ª Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos expresados reunan algunos otros, especialmente en filosofia, matemáticas é idiomas francés é inglés.

Los ejercicios previos y exámenes darán principio al dia siguiente, si no fuese feriado, del en que concluya el plazo señalado para la admision de solicitudes. Zamora 6 de Agosto de 1851.—Genaro Alas.

Ayuntamiento constitucional de Avila.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Señor Alcalde, ó quien regente la jurisdiccion, con asistencia tambien al acto en nombre de la municipalidad de una comision de su seno, compuesta del Síndico y dos Regidores, se rematan el dia 7 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, 45,934 pinos que están designados y marcados por los empleados de montes, y se hallan situados en las jurisdicciones y términos siguientes:

En la de Navalunga y sitio denominado de los Trampalones 6,985 de las clases siguientes: 733 medias varas, 894 pies cuartos, 1,456 tercias, 1,984 de sierra, 990 viguetas, 609 maderos de á seis y 319 idem de á ocho.

En el valdío de la Hoz, jurisdiccion de San Juan de la Nava, 1,330 de los cuales son: 21 y $\frac{1}{2}$ varas, 400 pies cuartos, 205 tercias, 482 de sierra, 156 viguetas, 109 maderos de á seis y 257 idem de á ocho.

En la del Barraco y sitio Chanuza, la Lanchera, Prado de las Majadas, Fuente del Orcajo y las Cañadas del Perro, 7,619 de los que se expresan: 627 medias varas, 731 pies cuartos, 1,339 tercias, 2,244 de sierra, 866 viguetas, 765 maderos de á seis, 1,037 idem de á ocho.

Dicho remate se egecuta á consecuencia de la quiebra

en que se ha declarado el primero que se realizó el 30 de Marzo último en cantidad de 241,200 rs., habiendo sido su primera tasacion la de 168,582 rs. 17 mrs. vn., y la que ahora se anuncia para la subasta es la de 167,622 rs. 17 mrs., deducidos ya del primer tipo 960 rs. valor de 66 pinos que ya no existen en pie.

Este anuncio se varía por haberse incluido en el anterior 66 pinos cortados al sitio de los Trampalones, cuyo número y valor ahora va deducido.

Lo que se hace saber al público por si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla desde este dia de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Avila 30 de Julio de 1851.—El Presidente, José García Ocaña.—P. A. D. I. A., Felipe Medina.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva

Se convocan licitadores á la reparacion de 784 varas de longitud en los malacones del rio Esgueva, en el término jurisdiccional de esta villa, cuyo coste está presupuestado, incluso el 10 por 100 de direccion, en 862½ reales. El pliego de condiciones facultativas está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion: el remate tendrá lugar el 17 del corriente á las nueve de la mañana en la Sala Capitular. Piña 31 de Julio de 1851.—El Presidente, Evaristo Rico.—P. A. D. A., Lorenzo Noval, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de S. Esteban.

Esta Corporacion tiene acordado sacar á pública subasta el fruto de piña que en el presente año tiene pendiente el pinar de los Propios de esta villa, y su remate tendrá lugar el dia 31 del corriente en la Sala Consistorial de la misma de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Pedrajas de San Esteban 5 de Agosto de 1851.—El Presidente, Francisco Campesino.—Por su mandado, Tomás Ampudia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Aguilar de Campos.

Desde mediados de Junio se me dió parte por Eustaquio Fernandez, de esta vecindad, de haberse unido á su labranza una caballería mular extraña: dispuse su depósito en su poder por si se presentaba dueño por esta intermediacion que la reclamase, mas como á pesar del transcurso del tiempo no lo haya verificado, pongo á continuacion sus señas para que la persona á quien pertenezca acuda á esta Alcaldía, y dando las demas señas y pagando los gastos causados, le será entregada. Aguilar de Campos 6 de Agosto de 1851.—Licenciado, Meliton Villalobos.

Señas de la caballería. Una mula cerrada, pelo negro, mohina, algo falsa, alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, con lunares blancos á los costillares sin duda del aparejo.

Alcaldía constitucional de San Roman de la Hornija.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros arrendatarios y colonos que posean fincas de cualquiera clase en el término jurisdiccional de esta villa, sujetas al pago

de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, se sirvan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, relaciones juradas de las que posean, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el Boletin oficial, arregladas al modelo circulado por la Comision de Estadística de la provincia; en la inteligencia de que pasado el término el que no lo hiciese, no tendrá derecho á ninguna reclamacion. San Roman de la Hornija 5 de Agosto de 1851. = Gaspar Cepeda.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguilar de Campos.
Bustillo de Chaves.
Cabrereros del Monte.
Corrales.
Pozuelo de la Orden.
Villamuriel de Campos.
Velliza.
Villacreces.
Valverde de Campos.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de las Islas Baleares por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de dicho Distrito (Palma), y en la de la General del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 20 del presente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; en el concepto de que las que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida de D. Juan Antonio Morey, por la cual mejora en $\frac{1}{8}$ de maravedí el precio de la racion de pan á que quedó rematado en la primera subasta celebrada en aquella Intendencia militar, cuyos precios del citado remate son: 21 $\frac{7}{8}$ mrs. racion de pan, 21 rs. 3 mrs. la fanega de cebada y 1 real 19 mrs. la arroba de paja, ofreciéndose ademas sostener dicha mejora en pública licitacion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida

la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas benefica, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de Agosto de 1851. = P. A. D. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas, el Interventor, Antonio Minguella, = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Licenciado Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Señor Gobernador de la provincia de Valladolid, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Gonzalez, vecino de los Indegos, de edad de cincuenta y cinco años, estatura regular, pelo cano, ojos entre pardos, tuerto del izquierdo, nariz regular, barba poblada y cana, chupado de cara, color triguño; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo usado, chaleco negro viejo, sombrero fino de copa alta, muy usado, y borceguies negros, por robo de dos camisas, habiéndose fugado á poco tiempo de cometido el robo, y en su consecuencia he acordado librar el presente por el cual de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su consecuencia ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los agentes de proteccion y seguridad pública, procedan á su captura, y conseguida que sea, le remitan con toda seguridad á este Juzgado, que en hacerlo asi V. S. administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que sus ruegos vea ella mediante. Dado en Castrogeriz á 6 de Agosto de 1851. = José de la Vega y Concha. = Por mandado de su Señoría, Pedro Arce Vazquez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 10 de Agosto de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 167 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes la cantidad de . . .	3,352..
Se ha devuelto á peticion de un interesado. . .	449.. 16

El Director de Semana,
Faustino Alderete.